



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2019-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RAÚL QUISPE GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Raúl Quispe Gutiérrez contra la resolución de fojas 140, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2019-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RAÚL QUISPE GUTIÉRREZ

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En la presente causa el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 13130-2014 Arequipa), de fecha 15 de diciembre de 2015 (f. 37), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2014 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2013, expedida por el Sexto Juzgado de Trabajo con Especialidad en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada su demanda de nulidad de acto administrativo y otros, promovida contra la Municipalidad Provincial de Arequipa (Expediente 03541-2012):

En líneas generales, el actor alega que los jueces han emitido una decisión al margen de la ley, realizando una interpretación errónea de los alcances del artículo 161 del Decreto Supremo 005-90-PCM, por cuanto si bien fue condenado por la comisión de un delito doloso y ello conlleva consigo la destitución automática, sin embargo, dicho artículo 161 del Decreto Supremo 005-90-PCM establece una excepción para el caso de condenas condicionales, donde la autoridad puede evaluar la continuidad de la prestación de servicios y no optar por una destitución definitiva. Alega, igualmente, que en su caso ha sido sancionado administrativamente dos veces, pues en un primer momento fue sancionado con 12 meses de cese temporal sin goce de haber y luego, pese a lo anterior, fue nuevamente sancionado imponiéndole la destitución automática. Considero que ello viola el principio de *non bis in idem*, y asume se ha vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el órgano jurisdiccional sustentó la decisión casatoria argumentando que, de conformidad con los artículos 29 del Decreto Legislativo 276 y 161 del Decreto Supremo 005-90-PCM, la destitución del servidor público es la cesación definitiva sin que previamente se abra un proceso administrativo disciplinario, toda vez que ya existe una decisión jurisdiccional que establece la responsabilidad penal del servidor, de modo que su aplicación no resulta una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica previamente establecida en la norma, considerándose que la evaluación reclamada, a fin de merituar si podía seguir prestando servicios en la entidad, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2019-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RAÚL QUISPE GUTIÉRREZ

era posible en la medida que el delito por el que fue condenado estuvo relacionado directamente con las funciones que desempeñó en la entidad edil.

7. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas. Estas contienen breve, pero concretamente, las razones que llevaron a declarar infundada su demanda. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1181-2019-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RAÚL QUISPE GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende el recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme del fundamento 6 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL